

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-763/2017

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** en la parte impugnada, la resolución INE/CG526/2017 y el Dictamen Consolidado INE/CG525/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, relacionados con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
4.1. Planteamiento del caso	7
4.2. Síntesis y estudio de agravios	10
4.2.1. Conclusión 13.....	10
4.2.2. Conclusión 22.....	32
4.2.3. Indebida motivación de las sanciones impuestas.....	42
PUNTO RESOLUTIVO.....	45

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales e ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, identificados con los números INE/CG525/2017 e INE/CG526/2017
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente en el ejercicio 2016
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de los informes anuales. El cinco de abril de dos mil diecisiete, MC presentó los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016.

1.2. Dictamen consolidado INE/CG525/2017. Con motivo de la conclusión del periodo de revisión de los informes anuales, la UTF verificó los ingresos y gastos de MC en el ámbito federal y local, emitiendo el dictamen respectivo.

1.3. Dictamen Consolidado INE/CG525/2017 y Resolución INE/CG526/2017. En la sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.*”

1.4. Recurso de apelación. Inconforme con el dictamen consolidado y la resolución, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, el Ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, interpuso un recurso de apelación.

1.5. Turno. Mediante el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó integrar el expediente SUP-RAP-763/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Radicación. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón radicó el recurso de apelación SUP-RAP-763/2017.

1.7. Acuerdo de escisión. En su oportunidad el Pleno de la Sala Superior determinó escindir el recurso de apelación en que se actúa y remitir lo relativo a la impugnación de los agravios segundo al décimo a las salas regionales siguientes:

Agravio	Comisión Operativa Estatal	Conclusión	Sala Regional
Segundo	Baja California Sur	21	Guadalajara
Tercero	Colima	8	Toluca
Cuarto	Hidalgo	6 y 7	
Quinto	Michoacán	6 y 7	
Sexto	Morelos	6	Ciudad de México
Séptimo	Puebla	8	
Octavo	Sinaloa	8 y 15	Guadalajara
Noveno	Sonora	6	
Décimo	Zacatecas	17	Monterrey

Adicionalmente se acordó resolver en esta sede lo correspondiente a la impugnación de los agravios relativos a las conclusiones 13 y 22 de la Comisión Operativa Nacional; así como el agravio relativo a la indebida imposición de sanciones por lo que hace a las conclusiones en cuestión.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción quedando en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.

En concreto, se controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.”*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se

mencionan los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. El Dictamen y Resolución impugnados fueron notificados a MC mediante el oficio INE/DS/2638/2017 el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Considerando que el dictamen consolidado y la resolución no se encuentran vinculados con algún proceso electoral en curso, el cómputo correspondiente debe realizarse en días hábiles.

En este contexto, el plazo para presentar el medio de impugnación feneció el cinco de diciembre de dos mil diecisiete (no se computan los días dos y tres de diciembre, pues fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo); por lo que, si MC presentó el recurso de apelación el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación y personería. El recurso se interpone por conducto del ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, señalando que su personería se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General; calidad, que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa

electoral, a través de la cual se impusieron diversas sanciones al actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El actor aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la determinación de las conductas infractoras atribuidas al instituto político apelante, al no valorar la documentación presentada en el marco de la revisión; por lo que se advierte una indebida fundamentación de los actos reclamados.

Con esta conducta la autoridad responsable vulneró lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; así como los principios de reserva y jerarquía de ley.

En este contexto, el actor señaló que las diversas sanciones impuestas por la responsable adolecen de una debida motivación al no cumplirse con el principio de exhaustividad.

Visto lo anterior, el problema a dilucidar consiste en determinar si la autoridad responsable, en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la Comisión Operativa Nacional de MC y otras Comisiones Estatales de las entidades federativas del instituto político relacionadas con las actividades ordinarias de la primera, correspondiente al ejercicio 2016, analizó y valoró de forma exhaustiva los

elementos de prueba presentados por el actor en las **conclusiones 13 y 22** del dictamen consolidado; por ende, si las conductas infractoras y sanciones impuestas se encuentran debidamente motivadas.¹

Cuestión previa

Integración de la conclusión 13

Previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, es trascendente aclarar que la conclusión 13 relacionada con el rubro de cuentas por cobrar del dictamen consolidado correspondiente a la Comisión Operativa Nacional de MC, se integró por tres observaciones.

A continuación, se transcriben las conclusiones de las observaciones en el cuerpo del dictamen que integran la conclusión 13, así como la conclusión final respectiva.

¹ “**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-107/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/98](#). Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-043/98](#). Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Observación 1²

*“En consecuencia, al reportar un saldo con antigüedad mayor a un año el cual no justifica su permanencia por **\$545,316.06**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del RF. (Conclusión 13. MC.)” [Énfasis añadido]*

Observación 2

“En consecuencia, al reportar un saldo con antigüedad mayor a un año el cual no justifica su permanencia por \$17,835.28, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del RF. (Conclusión 13. MC.)”

Observación 3

*“En consecuencia, al reportar un saldo con antigüedad mayor a un año el cual no justifica su permanencia por **\$49,564.97**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del RF. (Conclusión 13. MC.)” [Énfasis añadido]*

Conclusión final

*“13. MC. El sujeto obligado reportó saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales no se justifica su permanencia por \$612,716.31 (**\$545,316.06+\$17,835.28+\$49,564.97**).” [Énfasis añadido]*

Ahora bien, es preciso señalar que el actor, en su demanda, únicamente controvierte las cuentas contables relacionadas con la observación 1 y 3 de la conclusión 13; en la observación 3 MC controvierte diez de veintidós cuentas contables. Los casos en cuestión, son los siguientes:

Observación 1

Comisión	Cuenta contable	ID y Nombre	Importe	Ref. Dictamen
Comisión Operativa Nacional	1106000000	695 Soluciones Corporativa de Impresión, S.A. de C.V.	\$545,316.06	2

² El dictamen consolidado no hace alusión a la denominación de las observaciones, así como su referencia numérica, únicamente se advierte que la conclusión 13 se integra de tres montos involucrados; no obstante, para efecto de claridad en el presente análisis se denominaran como observación 1, observación 2 y observación 3.

Observación 3

Comisión	Póliza contable	ID y Nombre	Importe	Ref. anexo dictamen
Comisión Operativa Nacional	IG5-02/05/2016, DR47-07/07/2016 y DR360-31/12/2016	164 María del Pilar Lozano Macdonald	\$4,849.00	7
	DR13-11/02/2016, DR64-17/07/2016, DR58-30/07/2016 y DR42-03/08/2016	177 Christian Walton Álvarez	\$3,599.51	
Aguascalientes	DR1-12/09/2016	381 José de Jesús Velasco Castañeda	\$4,957.88	
Durango	DR1-28/08/2017	390 José Roberto Meza Fileto	\$41.88	
	DR1-28/08/2017	393 José Alonso Eguiarte Silva	\$10.93	
Sinaloa	DR1-05/09/2017	461 Brianda Citlaly Reyes Mendoza	\$167.52	
Zacatecas	DR2-27/07/2016	592 Ana Gabriela Álvarez Maynez	\$3,375.55	
	DR2-27/07/2016	594 María Celina Muñoz Villaneda	\$2,000.00	
	DR2-27/07/2016	595 Jaime Flores Juárez	\$2,619.00	
F.S. Américas	D7001-01/07/2017	Gastos por comprobar	\$2,529.93	
Monto total materia de controversia			\$24,150.66	
Monto no impugnado			\$25,414.31	

Así, únicamente se entrará al análisis de las cuentas contables referidas en los cuadros precedentes; por lo que hace al resto de las cuentas referenciadas con 7 en el anexo identificado como Anex_CEN_1, se dejan intocadas; así como las cuentas contables relacionadas con el importe de \$17,835.28 (diecisiete mil ochocientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.), vinculadas a la observación 2, referenciadas en el dictamen consolidado como 5 del anexo en cita.

4.2. Síntesis y estudio de agravios**4.2.1. Conclusión 13****Agravios**

- **Observación 1, cuenta contable por \$545,316.06**

Respecto a la conclusión 13 “**Anticipo a proveedores**” de la Comisión Operativa Nacional, MC argumentó que la responsable no valoró el escrito del ciudadano Eduardo Alfonso Casillas Calderón, quien se ostentó como representante del proveedor “Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.”, mediante el cual manifestó la imposibilidad para emitir el comprobante fiscal (factura) debido a un problema legal con el Servicio de Administración Tributaria, quien canceló sus sellos digitales, situación que le impidió facturar el anticipo por \$545,316.06 (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).

En este contexto, señaló que la responsable tenía la facultad de confirmar lo anterior mediante los convenios de colaboración con otras autoridades o instancias como lo es el Servicio de Administración Tributaria. Inclusive podía requerir al proveedor la documentación soporte que acreditara la imposibilidad de facturar el anticipo, o en su caso, iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso a efecto de que fuera acreditado lo anterior.

Para acreditar su dicho, MC presentó el Anexo “*Comisión Operativa Nacional –Conclusión 13*” con la información presentada a la UTF en la segunda vuelta, consistente en el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, referido en los párrafos precedentes.

- **Observación 3, cuentas contables por \$24,150.66**

El actor aduce, respecto de la integración de las cuentas por cobrar relacionadas con el monto involucrado por \$24,150.66

(veinticuatro mil ciento cincuenta pesos 66/100 M.N.), bajo el rubro “**Gasto por Comprobar**”, referenciadas con 7 en el anexo 1 del dictamen consolidado de la Comisión Operativa Nacional de MC, que la comprobación o devolución de las cuentas se realizó en el ejercicio sujeto de revisión, esto es, del año 2016 y algunas cuentas que se pagaron en 2017, situación que no fue valorada por la responsable.

Al respecto, el apelante señaló que las comprobaciones o devoluciones en efectivo realizadas son aplicables a la disminución de los saldos más antiguos, lo cual no está impedido en ninguna norma.

No obstante, la autoridad responsable no valoró la documentación presentada en el SIF, la cual se señaló en la respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta.

Para acreditar su dicho, MC presentó el Anexo “*Comisión Operativa Nacional –Conclusión 13*” con la información presentada a la UTF en la **segunda vuelta**, consistente en quince pólizas contables, las cuales, argumenta, se presentaron de forma oportuna en el SIF y no fueron valoradas por la UTF.

Determinación de la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado correspondiente a la Comisión Operativa Nacional y otras Comisiones Estatales

En los rubros de “Anticipo a proveedores” y “Gastos por comprobar”, la autoridad responsable observó que al cotejar la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos

mil dieciséis, MC reportó en el SIF saldos pendientes de cobro, sin embargo, no presentó la integración correspondiente.

A continuación, se presentan los casos observados:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01-01-16 \$	Movimientos		Saldo al 31-12-16 \$
			Incrementos \$	Recuperación \$	
1104000000	Cuentas por Cobrar	\$1,643,494.24	\$2,183,720.00	\$2,144,419.00	\$1,682,795.24
1105000000	Gastos por comprobar	\$4,235,686.95	\$17,450,460.64	\$15,763,053.32	\$5,923,094.27
1106000000	Anticipo a proveedores	\$4,077,800.18	\$170,011,674.32	\$168,797,467.08	\$5,292,007.42
Total		\$9,956,981.37	\$189,645,854.96	\$186,704,939.40	\$12,897,896.93

En respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/11193/17, MC³ manifestó lo siguiente:

“En respuesta a su observación se presenta la integración de saldos en los rubros de ‘Cuentas por Cobrar’ ‘Anticipo a Proveedores’ y ‘Gastos por comprobar’, la cual señala los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos, dicha relación ya había sido presentada dentro del rubro de documentación adjunta, informe anual, etapa normal en el apartado correspondiente a integración de Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores con saldos mayores a un año y del ejercicio con fecha 05 de abril 2017 y no fue considerada, anexamos captura de pantalla del SIF donde se muestra. Sin embargo, con la finalidad de atender su observación se presenta nuevamente la relación solicitada con las modificaciones realizadas en las observaciones de 1ª vuelta en la evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones de la Comisión Operativa Nacional, en la observación No. 122.

De dicha integración de Cuentas por Cobrar se desprenden los siguientes puntos que son pertinentes puntualizar con la finalidad de atender su observación:

Integración de saldos Mayores a un año y recuperaciones de saldos

Se presenta anexo archivo digital en Excel que contiene a detalle las cuentas que podrían ser motivo de sanción por tener saldo mayor a un año, por lo que, en la sección de evidencia a la retro alimentación del oficio de errores y

³ Escrito de respuesta CON/TESO/299/17.

omisiones en la Comisión Ejecutiva Nacional, en la observación No. 122 se incluyen las pólizas y auxiliares que respaldan la recuperación de dichos saldos.

Saldos multados dictamen consolidado 2015.

Comisión Operativa Nacional

Se solicita a la autoridad permita reclasificar a la cuenta de déficit o remanente del ejercicio los saldos de las cuentas Ricardo Fernando Vargas, Griselda Manuel Valido, Grupo Creativo libélula S.A. de C.V., Luis Farías y Asociados S.C., Rogasa Impresores S.A. de C.V. y Transportes de Personal Gutiérrez S.A. de C.V., toda vez que dichos saldos han sido multados, mismos que puede consultar en la conclusión final 14 del Dictamen Consolidado del ejercicio 2015.

(...)

Solicitud de reclasificación de saldos por diferencias

En este apartado queremos solicitar a la autoridad indique bajo qué criterio se puede reclasificar un saldo en Cuentas por Cobrar, Anticipo a Proveedores y Gastos por Comprobar que deriven de diferencias en costeo principalmente y que no sean objeto de multa, ya que existen en balanza saldos por diferencias de centavos entre lo pagado y lo facturado, motivo por el cual solicitamos su reclasificación a la cuenta déficit o remanente del ejercicio o bien la cuenta 5-1-05-01-0028 Diferencia en Costeo, ya que el manual general de contabilidad diseñado para conocer la correcta aplicación de las cuentas contables, no menciona dicha cuenta para conocer de qué se carga, es por ello que solicitamos nos indiquen qué montos y en qué casos sería procedente manejar estas cuentas con la finalidad de depurar aquellas cuentas que no son representativas y que las cifras contables reflejen los saldos reales en la contabilidad.

Excepciones legales

*Scotiabank Inverlat S.A.
Comisión Operativa Nacional, Comisiones Operativas Estatales del Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz*

En respuesta a su observación, el saldo reflejado en las diferentes entidades en esta cuenta auxiliar, obedece a un laudo laboral interpuesto contra Movimiento Ciudadano en el estado de Sinaloa, repercutiendo en las cuentas bancaras de los comités arriba mencionados, por lo que se integra el expediente completo con todo el seguimiento y las acciones

realizadas durante el ejercicio 2016 y 2017, proceso que aún no llega a su fin.”

Cabe señalar que del análisis realizado por la responsable a las modificaciones llevadas a cabo por MC en el SIF, durante el primer periodo de ajuste, se advirtió la disminución de algunos saldos y, en otros casos, su aumento.

En el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta⁴, la autoridad responsable hizo del conocimiento al instituto político la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones.

Por lo que hace a la cuenta a nombre de la persona moral denominada “Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.” materia de impugnación, MC señaló lo siguiente:⁵

“SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN.

Respecto a este saldo, nos hemos puesto en contacto con el proveedor quien nos comparte que actualmente está pasando por una situación de carácter legal, por la cual el SAT le ha invalidado los sellos digitales y es la causa por la que está imposibilitado a facturar el anticipo registrado, anexo un oficio dirigido a la Tesorería Nacional, y estamos a la espera del expediente que justifique la permanencia del saldo en balanza.

(...)”

Del análisis a la documentación reportada en el SIF, así como a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la autoridad responsable determinó:

⁴ INE/UTF/DA-L/13106/17 al cual se adjuntó el anexo número “4”, que explicó en un archivo digital en formato Excel, los saldos registrados por MC en el ejercicio dos mil 2015 y que tenían una antigüedad mayor a un año, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

⁵ Escrito de respuesta CON/TESO/311/17.

*“Por lo que respecta al saldo identificado con (2) en la columna ‘Referencia Dictamen’ del **Anexo 1**, el sujeto obligado presentó un escrito de fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por el C. Eduardo A. Casillas Calderón, del proveedor ‘Soluciones Corporativas de Impresión S.A.’, en el cual manifiesta que la empresa atraviesa por una situación legal, motivo por el cual el SAT ha invalidado los sellos digitales para emitir facturación; **sin embargo, el escrito en comento no puede constituirse como una excepción legal, ya que no presenta evidencia documental formalizada ante una autoridad que justifique el dicho del proveedor, aunado a que la fecha del escrito es 5 de septiembre de 2017 y la cuenta por cobrar se originó en 2015, teniendo disminuciones durante el propio ejercicio 2016; por tal razón, la observación quedó no atendida.***

*En consecuencia, al reportar un saldo con antigüedad mayor a un año el cual no justifica su permanencia por \$545,316.06, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del RF. **(Conclusión 13. MC.)** [Énfasis añadido]*

Consecuente con lo anterior, la autoridad responsable determinó que el instituto político no justificó la permanencia de una cuenta por cobrar “Anticipo a Proveedores” con un saldo por **\$545,316.06** (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), actualizando el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 67 del RF, esto es, un gasto no comprobado.

- **Cuentas por comprobar relacionadas con el importe de \$24,150.66 (veinticuatro mil ciento cincuenta pesos 66/100 M.N.).**

En el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta⁶ la autoridad responsable argumentó que las cuentas contables referenciadas con el número 5 del anexo

⁶ En contestación a la respuesta de MC al oficio de errores y omisiones de la primera vuelta identificado como INE/UTF/DA-L/11193/17.

4⁷, no habían sido comprobadas o los montos no habían sido recuperados, como a continuación se observa:

*“Por lo que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$1,684,883.96 identificados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 4, se observó que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2016; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.”*

En este orden de ideas, la autoridad responsable realizó de nueva cuenta la observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta.

Bajo esta tesitura, MC en respuesta⁸ al oficio precedente, señaló:

“De la misma forma que la referencia 4, no existe regla que obligue aplicar la comprobación a los saldos generados más recientes, por lo que el saldo de 1,684,883.96 no está fundado y solo es motivado por la aplicación aritmética del anexo 4, del cual es pertinente mencionar, no fue proporcionado en la 1^{er} vuelta de observaciones, violando el derecho de réplica durante el primer periodo de respuestas.”

Adicionalmente carece de la totalidad de información, por ejemplo:

Aguascalientes - 166 EQUIPOS EFICIENTES DE OFICINA S. DE R.L.

En la PD17/31/12/2016 se registra una factura que liquida ese saldo, el cual no es considerado en la tabla expuesta del anexo 4 en la que refieren que no hubo ninguna disminución durante el ejercicio.

Chiapas - 333 LUIS ALFONSO POTENCIANO LANDERO

Se integran las pólizas PD02/12/16, PA01/12/16, PD04/06/17, PD08/05/17 y PD15/03/17 que comprueban la totalidad del saldo.

Además de que no se consideran las disminuciones a los saldos generadas en 2017, mismas que se incluyen como anexos al oficio de 1^{er} vuelta, por lo tanto, la información que

⁷ Del oficio de errores y omisiones (referencia 7 del anexo 1 del dictamen consolidado).

⁸ Escrito de respuesta CON/TESO/311/17.

conforma dicho saldo no se encuentra debidamente estructurada y no cuenta con la totalidad de los elementos que lleven a determinar que los saldos generados en 2015 y anteriores plasmados con referencia 5 sea el saldo real motivo de multa y debe volver analizarse.”

La autoridad responsable determinó que “*Por lo que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$49,564.97 identificados con (7) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1, se observó que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2016; por tal razón, la observación quedó **no atendida**”.*

En consecuencia, al reportar un saldo con antigüedad mayor a un año el cual no justifica su permanencia por \$45,564.97 (cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del RF.⁹

De ahí que en la resolución INE/CG526/2017, considerando 17.1.1., resolutive “PRIMERO”, inciso b), **conclusión 13**, el Consejo General del INE haya impuesto al apelante una multa equivalente a 8,115 (ocho mil ciento quince) unidades de medida y actualización vigentes en 2017, equivalentes a \$612,601.35¹⁰ (seiscientos doce mil seiscientos un pesos 35/100 M.N.).

Decisión

⁹ En la conclusión final del dictamen consolidado, la autoridad responsable integró los tres montos involucrados con la conclusión trece (13), para quedar en los términos siguientes:

*“13. MC. El sujeto obligado reportó saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales no se justifica su permanencia por **\$612,716.31 (\$545,316.06+\$17,835.28+\$49,564.97)**.” [Énfasis añadido]*

¹⁰ Criterio de sanción: 100 % (cien por ciento) del monto involucrado.

- **Cuenta contable por \$545,316.06**

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, porque, contrario a lo argumentado por MC, la autoridad responsable sí valoró el escrito firmado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el ciudadano Eduardo Alfonso Casillas Calderón quien se ostentó como representante de la persona moral denominada “Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.” el cual determinó no constituye una excepción legal.

Al respecto, es trascendente señalar que MC, en el ejercicio 2015, registró en la Comisión Operativa Nacional, la sub cuenta contable 1-1-06-00-0000, de rubro “Anticipo a proveedores”, bajo el concepto “695 Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.” el monto de \$783,515.60 (setecientos ochenta y tres mil quinientos quince pesos 60/100 M.N.), por lo que se generó una cuenta por cobrar.

La cuenta en cuestión durante el ejercicio 2016 tuvo una disminución de \$238,199.54 (dos cientos treinta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 54/100 M.N.).

No obstante, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la cuenta referida presentó saldos positivos por \$545,316.06 (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), situación que actualizó el supuesto del artículo 67 del RF.

Ahora bien, de conformidad con el artículo referido en el párrafo precedente, las cuentas por cobrar (anticipo a proveedores) que presenten saldos positivos al cierre del

ejercicio siguiente de su registro (antigüedad mayor a un año) y que no se hayan comprobado, se consideraran como **gastos no comprobados** (falta de carácter sustancial).

A continuación, se transcribe el artículo en cuestión:

“Artículo 67.

Casos especiales en cuentas por cobrar

1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan **sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados**, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. **En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.**
2. Para efectos del Reglamento, se entenderán por **excepciones legales** las siguientes:
 - a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la **existencia de un litigio** relacionado con el saldo cuestionado.
 - b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de **la escritura pública que demuestre la celebración de convenios** con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.
 - c) La Unidad Técnica valorará la documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las **formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal** y los códigos civiles en las entidades federativas.

3. *Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad Técnica, para lo cual los sujetos obligados deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.*

Del artículo transcrito se advierte que en caso de existir alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo, la cuenta no se considerará como gasto no comprobado.

Para efecto de lo anterior la normativa establece como excepciones legales, las siguientes:

- a) Copias certificadas de las constancias que acrediten la existencia de una controversia judicial entre el instituto político y el proveedor o prestador de servicio, relacionado con el saldo de la cuenta por cobrar que actualizó la antigüedad mayor a un año;
 - b) Convenios entre el instituto político y el deudor, debidamente protocolizados ante fedatario público, cuando el saldo sea superior a las quinientas unidades de medida y actualización; para hacer exigible la obligación de pago o entrega de determinada documentación, justificando la razón o motivo que generó que el cumplimiento se realice en determinada temporalidad. En el caso concreto para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar;
- y,

- c) Las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

Al respecto, en el Libro Cuarto, Título quinto, capítulos I a IV, del Código Civil Federal, se establecen como formas de extinción de las obligaciones, la compensación¹¹, confusión de derechos¹², remisión de deuda¹³ y novación¹⁴; además, es de advertirse que, en términos de lo previsto en los artículos 1444¹⁵ y 1990¹⁶, del señalado ordenamiento el legado al propio deudor, así como el pago son formas de extinción de las obligaciones.

Ahora bien, en la observación controvertida el actor presentó para tratar de justificar la permanencia de la cuenta por cobrar un escrito del ciudadano Eduardo Alfonso Casillas Calderón quien se ostentó como representante de la persona moral “Soluciones Corporativas de Impresión, S.A.”, el cual establece lo siguiente:

“Me permito informarte que por el momento me encuentro imposibilitado a facturar la cantidad de \$545,316.06 que actualmente está pendiente, ya que la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN la cual represento, atraviesa por una situación legal motivo por el cual el SAT ha invalidado momentáneamente los sellos digitales para emitir facturación. Me apena no poder compartir en este momento una copia del expediente por motivos de confidencialidad, hasta que los abogados determinen qué

¹¹ Artículos 2185-2205.

¹² Artículos 2206-2208.

¹³ Artículos 2209-2212.

¹⁴ Artículos 2213-2223.

¹⁵ “El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberrar al legatario de toda responsabilidad.”

¹⁶ “El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.”

partes del expediente puedo proporcionarle, lo cual será a la brevedad.

Te reitero mi disposición para aclarar ante la autoridad cualquier solicitud de información que me sea requerida, aprovecho para enviarte un cordial saludo.”

Consecuentemente, la autoridad responsable concluyó en el dictamen consolidado que el escrito en cuestión no constituía una excepción legal, *“ya que no presenta evidencia documental formalizada ante una autoridad que justifique el dicho del proveedor.”*

Adicionalmente, la autoridad responsable consideró que el escrito fue fechado en septiembre de dos mil diecisiete, cuando el registro contable se realizó en el ejercicio 2015, y la cuenta tuvo disminuciones durante el ejercicio 2016.

Visto lo anterior, los planteamientos expuestos por el actor parten de la premisa errónea de que la autoridad responsable no valoró el multicitado escrito fechado el cinco de septiembre de dos mil quince, cuando la responsable valoró que el escrito presentado no constituyó una excepción legal, estableciendo dos situaciones concretas:

- i) Que el actor no presentó evidencia documental formalizada ante fedatario que justificara el dicho del proveedor; y*
- ii) Que el escrito se encontraba firmado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.*

En este contexto, es trascendente señalar que, si la obligación de comprobar la cuenta por cobrar concluía el treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciséis¹⁷, el actor se encontraba obligado a presentar la documentación soporte que acreditara la comprobación del gasto dentro de dicha temporalidad.

Específicamente, al tratarse del rubro “Anticipo a proveedores”, debió presentar la documentación que amparara la prestación del servicio, la entrega del objeto o, en su caso, la recuperación de los recursos.

Lo anterior implica que una vez que se generó el registro de la cuenta por cobrar, MC contó con un año (ejercicio fiscal anual) para comprobar el saldo positivo con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

En esas condiciones, el documento exhibido por MC, no actualiza alguna de las excepciones establecidas en el numeral 2 del artículo 67 del RF vigente en el ejercicio 2016, referidas en párrafos precedentes, al tratarse de un documento privado, suscrito por quien se ostenta como representante de la persona moral denominada “Soluciones Corporativas de Impresión, S.A.” mediante el cual informó sobre la imposibilidad de facturar (por no tener validez los sellos fiscales de la persona moral) la cantidad de \$545,316.06 (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos

¹⁷ Considerando que la conducta infractora se actualiza una vez que la cuenta adquiere una antigüedad mayor a un año de su registro.

Cabe señalar que, para la cancelación de los saldos de las cuentas por cobrar en la contabilidad de los sujetos obligados, (aún en los casos que la autoridad responsable sanciona la antigüedad mayor a un año); los entes políticos deben presentar la documentación que acredite la disminución correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que ésta a su vez autorice la cancelación del saldo. Lo anterior, en términos del numeral 3 del artículo 67 del RF.

dieciséis pesos 06/100 M.N.) y de compartir la copia del expediente por motivos de confidencialidad.

Por lo que, ante la eventualidad alegada, el instituto político se encontró en posibilidad de:

- i)* Realizar un convenio ante fedatario público durante el ejercicio dos mil dieciséis, mediante el cual se acreditara la situación legal del proveedor con la autoridad tributaria y la posibilidad de emitir las facturas correspondientes al ejercicio sujeto de revisión una vez resuelta la situación legal; o,¹⁸
- ii)* Ejercer las acciones legales que en derecho corresponden para la recuperación de los recursos o la entrega de la documentación correspondiente, ante las autoridades jurisdiccionales respectivas.

Situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, el actor argumentó que la autoridad responsable tenía la facultad de confirmar el dicho del proveedor mediante los convenios de colaboración con otras autoridades o instancias como lo es el Servicio de Administración Tributaria.

Inclusive, pudo requerir al proveedor la documentación soporte que acreditara la imposibilidad de facturar el anticipo pendiente o en su caso, iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

¹⁸ El monto involucrado es superior a 500 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en dos mil dieciséis, actualmente Unidad de Medida y Actualización, la cual se determinó en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.). consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016.
73.04 x 500= \$3,520.00 (tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Esta Sala superior considera que no le asiste la razón al actor, porque el instituto político parte de una premisa equivocada.

En efecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; ejercicio que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

No obstante, el procedimiento de fiscalización se funda, en esencia, en las operaciones registradas por los sujetos obligados en los informes correspondientes; por lo que la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado, de ahí que la carga de la prueba la adquiera el sujeto obligado.¹⁹

Al respecto, el artículo 67, numeral 1 del RF, contiene un enunciado general, en el que se advierte que el incumplimiento de la obligación de comprobar las cuentas con saldos positivos al cierre del ejercicio, actualizará la conducta infractora consistente en “gastos no comprobados” y por ende el actor será sujeto de sanción.

En este orden la obligación de comprobar el saldo positivo o, en su caso, justificar la existencia de su permanencia en la contabilidad a través de una excepción legal, es responsabilidad del actor y no de la autoridad responsable como lo aduce MC.

¹⁹ Similar criterio se estableció en el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y Acumulados.

Consecuentemente, por los argumentos establecidos previamente, se consideran **infundados** los conceptos de agravio planteados por MC, respecto del importe de \$545,316.06 (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).

- **Cuentas contables por \$24,150.66**

Respecto a las diez cuentas contables que integran el monto materia de impugnación y que forman parte del monto que integró la observación 3 de la conclusión 13,²⁰ esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al apelante.

Como se advierte de los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta, la autoridad electoral observó diversos rubros en los que reportó MC saldos, tales como “Cuentas por cobrar”, “Anticipo a proveedores” y “Cuentas por comprobar”; por lo que en primera instancia solicitó a MC la integración de los saldos de las cuentas respectivas de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del RF, situación que atendió el instituto político.

Adicionalmente, en su escrito de respuesta²¹ MC informó que adjuntó un archivo digital en “Excel” con el detalle de cuentas contables con antigüedad mayor a un año, incluyendo las pólizas y auxiliares que ampararon la recuperación de los saldos.

No obstante lo anterior, en el oficio de errores y omisiones la responsable indicó que las cuentas contables referenciadas

²⁰ El monto total de la observación 3 corresponde a un importe de \$49,564.97 (cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)

²¹ CON/TESO/299/17, de ocho de agosto de dos mil diecisiete.

con 5 en el anexo 4 del oficio en cita (que ahora forman parte del presente medio de impugnación) no habían sido recuperadas o comprobadas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, como se advierte en la respuesta²² de MC al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, el instituto político controvirtió cuestiones relacionadas con la integración del saldo observado por la autoridad responsable consistente en \$1,684,883.96 (un millón seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 96/100); así como la falta de elementos que no consideró la responsable para la correcta integración del saldo, tales como disminuciones generadas en el ejercicio 2017 y anteriores. Incluso señaló que la responsable no le corrió traslado con el anexo 4.

Contrario a lo expuesto en su demanda, no se advierte que el instituto político, en su respuesta al oficio de segunda vuelta, haya presentado la integración de los saldos correspondientes a las cuentas contables observadas a la autoridad responsable, o en su caso, haber realizado el debido registro de las pólizas y documentación soporte que acredite la comprobación de las cuentas por comprobar, especificando la relación del número y tipo de póliza en la que hubiera cumplido con su obligación.

Lo anterior, a efecto de presentar el detalle de las disminuciones alegadas y que la autoridad responsable

²² CON/TESO/311/17, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete. Observación 25, página 129.

estuviera en posibilidad de determinar la procedencia o no, de las mismas.

Cabe señalar que en su respuesta MC hace referencia a diversas pólizas contables relacionadas con “*EQUIPOS EFICIENTES DE OFICINAS, S. DE R.L.*” y “*LUIS ALFONSO POTENCIANO LANDERO*”, sin embargo, ambos no forman parte de las cuentas contables materia de impugnación.

Por lo que si el actor consideró que la autoridad no había valorado correctamente la información presentada entre los diversos supuestos que se actualizaron en las cuentas contables, debió combatir y aclarar en su respuesta tal valoración bajo las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.

Cabe precisar, que esta autoridad jurisdiccional advierte que el actor adjuntó a su demanda copias simples de diez pólizas contables con su respectiva documentación soporte.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

“Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios."

En este orden de ideas no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado en el oficio de errores y omisiones las cuentas contables, pólizas y documentación comprobatoria registrada en el SIF que, según su dicho, disminuyeron los saldos observados.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara la comprobación de los saldos, pues la póliza contable (cuenta de registro) y documentación soporte representan la información y documentación idónea para poder validar la respuesta y en su caso considerar procedente las disminuciones que en derecho correspondieran para el ejercicio 2016.

Por lo que, al no presentar los elementos idóneos en su respuesta al oficio de errores y omisiones que acreditaran la comprobación de las cuentas y por ende las disminuciones alegadas el instituto político obstruyó frontalmente el proceso

de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Esto es así, pues de nada sirve que los sujetos obligados a presentar la información y documentación que demuestre que los saldos de las cuentas sí fueron comprobados, acudan ante esta autoridad jurisdiccional, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, esto es, el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados, a través del registro de operaciones en el SIF, en los tiempos establecidos para ello y con el debido control en su integración.

En ese sentido la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como es el uso de la tecnología. En esta sintonía se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, se detallen de manera pomenorizada, clara y precisa todos los movimientos, pólizas y documentos involucrados pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto.

Lo contrario supondría que la autoridad responsable, en suplencia de los sujetos obligados, integrara la contabilidad de los institutos políticos y fiscalizara sus propias determinaciones, situación que no es acorde al modelo de fiscalización.

De manera que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios, como es la integración de saldos con la documentación soporte, para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que se presente la documentación e información que haga identificable la recuperación del saldo ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la valoración y comprobación de los gastos es la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias. Situación que en la especie aconteció.

De ahí, que, esta Sala Superior considera que el agravio del actor es **ineficaz** para revocar el dictamen y resolución aprobada por la autoridad responsable.

4.2.2. Conclusión 22

Agravio

El actor alega que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada en el SIF, relacionada con la integración de las cuentas por pagar, en específico la cuenta referenciada con el número 8 del Anexo 2, conclusión 22 del

dictamen consolidado, la cual trata de cuentas contables en la que la comprobación o devolución de recursos se realizó en el ejercicio sujeto de revisión, esto es, en 2016 y en 2017, situación que no fue valorada por la responsable.

A continuación se muestra dicha cuenta:

Comisión	Cta. Contable	ID y Nombre	Importe	Póliza contable	Ref. Dictamen
CON	2-1-02-03-0000	Luigi Sarmiento López	\$22,044.46	EG102-15/01/2016 EG102-09/02/2016 EG32-11/08/2017	8

Al respecto, el apelante señaló que las comprobaciones o devoluciones en efectivo realizadas son aplicables a la disminución de los saldos más antiguos, lo cual no está impedido en ninguna norma.

No obstante, la autoridad responsable no valoró la documentación presentada en el SIF, la cual se señaló en la respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta.

El actor señala en su demanda que adjunta como prueba la copia simple de tres pólizas contables, las cuales, manifiesta, se presentaron oportunamente en el SIF.

Por lo anterior, MC señala que la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“MC. El sujeto obligado reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no se justifica su permanencia por \$85,379.23 (\$66,334.77 + \$22,044.46).” [Énfasis añadido]

Determinación de la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado correspondiente a la Comisión Operativa Nacional

Al cotejar la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presentada por MC en el SIF, la autoridad responsable observó que el instituto político había reportado saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por pagar”, sin embargo, no presentó la integración correspondiente.

A continuación, se presentan los casos observados:

No. cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial 01-01-16 \$	Movimientos		Saldo al 31-12-16 \$
			Recuperación \$	Incrementos \$	
2101000000	Proveedores	60,051,390.00	241,310,609.40	219,951,138.40	38,691,919.00
2102000000	Cuentas por pagar	3,344,765.60	52,159,780.40	71,497,923.70	22,682,909.00
2201000000	Créditos bancarios	39,000,000.00	30,000,000.00	9,565,217.40	18,565,217.40
2202000000	Documentos por pagar a largo plazo	0.00	0.00	0.00	0.00
2203000000	Pasivo laboral	0.00	0.00	0.00	0.00
	Total	102,396,155.60	323,470,389.80	301,014,279.50	79,940,045.40

En respuesta al oficio de errores y omisiones INE/DA-L/11193/17, MC²³ manifestó lo siguiente:

“En respuesta a su observación se presenta la integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por pagar” la cual señala los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos, dicha relación ya había sido presentada dentro del rubro de documentación adjunta, informe anual, etapa normal en el apartado correspondiente a integración de Cuentas por Pagar con saldos mayores a un año y del ejercicio con fecha 05 de abril 2017 y no fue considerada, anexamos captura de pantalla del SIF donde se muestra. Sin embargo, con la finalidad de atender su observación se presenta nuevamente la relación solicitada con las modificaciones realizadas en las observaciones de 1ª

²³ Escrito de respuesta CON/TESO/299/17.

vuelta en la evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones de la Comisión Operativa Nacional, en la observación No. 123

De dicha integración de 'Cuentas por Pagar' se desprende los siguientes puntos que son pertinentes puntualizar con la finalidad de atender su observación:

Integración de saldos Mayores a un año y amortización de adeudos o pagos.

Se presenta anexo archivo digital en Excel que contiene a detalle las cuentas que podrían ser motivo de sanción por tener saldo mayor a un año, por lo que en la sección de evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones en la Comisión Ejecutiva Nacional, en la observación No. 123 se incluyen las pólizas y auxiliares que respaldan el pago de dichos saldos.

Solicitud de reclasificación de saldos por diferencias

En este apartado queremos solicitar a la autoridad que indique bajo qué criterio se puede reclasificar un saldo en pasivos y cuentas por pagar que deriven de diferencias en costeo principalmente y que no sean objeto de multa, ya que existen en balanza saldos por diferencias de centavos entre lo pagado y lo facturado, motivo por el cual solicitamos su reclasificación a la cuenta déficit o remanente del ejercicio o bien la cuenta 5-1-05-01-0028 Diferencia en Costeo, ya que el manual general de contabilidad diseñado para conocer la correcta aplicación de las cuentas contables, no menciona dicha cuenta para conocer de qué se carga, es por ello que solicitamos nos indiquen qué montos y en qué casos sería procedente manejar estas cuentas con la finalidad de depurar aquellas cuentas que no son representativas y que las cifras contables reflejen los saldos reales en la contabilidad.

Excepciones legales

Comisión Operativa Nacional

Se presentan los convenios de pago firmados con los proveedores Dipalmex S.A. de C.V. e I.S.A. Corporativo S.A. de C.V. con lo que se justifica su permanencia reconociendo el adeudo que se tiene y estableciendo una fecha de compromiso de pago."

Derivado de la respuesta de MC, la responsable advirtió modificaciones a la contabilidad; por lo que determinó respecto de las cuentas referenciadas con el número 3 en el

anexo 5 del oficio de errores y omisiones,²⁴ (referencias contables entre las que se observó la cuenta contable materia de impugnación), lo siguiente:

“Por lo que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$305,456.05 identificados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/13106/17, se observó que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2016; por tal razón, la observación no quedó atendida.”

Consecuente con lo anterior, en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta²⁵, la autoridad responsable hizo del conocimiento al instituto político la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones.

MC mediante el escrito de respuesta signado como CON/TESO/311/17, manifestó:

“Atendiendo su observación se presenta la documentación que ampara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, así como la documentación que acredita los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

CON

Del acreedor GUSTAVO ADOLFO CHRISTIAN CALVIN RUIZ GALINDO se anexa el cheque no. 21 y la póliza EG-02 del mes de septiembre que liquidan el pasivo.

Del proveedor CECSACORP S.A. DE C.V. se anexa el comprobante de pago y la póliza EG-212 del mes de enero que liquida el pasivo.

Del proveedor A+C SERVICIOS S.A. DE C.V. se anexa el comprobante de pago y la póliza EG-211 del mes de julio que liquida el pasivo.

²⁴ Referencia 8 del Anexo 2 del dictamen consolidado.

²⁵ INE/UTF/DA-L/13106/17

Del proveedor ALEGRA S.A. DE C.V. se anexa el comprobante de pago y la póliza de EG-03 del mes de septiembre que liquida el pasivo.

Del acreedor LUIGI SARMIENTO LÓPEZ se anexa el comprobante de pago y la póliza EG-32 del mes de agosto que disminuye su pasivo.

Del acreedor FEDERICO ÁVILA LEÓN se anexan los comprobantes de pago y las pólizas EG-36 y 122 del mes de febrero y la EG-340 del mes de marzo que liquidan el pasivo por \$ 51,436.69

Del acreedor NEREIDA ELIZABETH MENDOZA LEÓN se anexan los cheques no. 386 y 404 junto con sus pólizas EG-319 del mes de abril y la EG-310 del mes de mayo que liquidan el pasivo.

Del acreedor MARTHA PATRICIA LANESTOSA VIDAL se anexa el cheque no. 22 y la póliza EG-01 del mes de septiembre que liquida el pasivo.

Del proveedor BR1 MULTIPRINT S.A. DE C.V. se anexa convenio de pago, que señala un plazo de pago de 2 años a partir del 15 de enero de 2016.

BAJA CALIFORNIA

Del acreedor ERIKA DENISSE LÓPEZ LIERA se anexa póliza EG-01 del mes de julio, con su auxiliar donde se refleja la disminución de su pasivo.

NUEVO LEÓN

Se anexa excepción legal de ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA, copia certificada del expediente 952/2012, se integra también acciones legales en distintos años para su resolución; actualmente el caso sigue en juicio y estamos en espera de una resolución por parte de las autoridades.

PUEBLA

Con lo que respecta al saldo por pagar del 2016 a nombre de JORGE FLORES cuenta 2-1-02-03-0000 se realizó la reclasificación de la cuenta debido a que por error se anexo a la cuenta de Créditos Bancarios número 2-1-02-04-0000; se anexa póliza del SIF de diario No. 1 del mes de diciembre de 2016.

TLAXCALA

Del acreedor MARÍA DEL SOCORRO LOZANO FERNANDEZ se anexa el cheque No.2359 y la póliza EG-02 del mes de agosto que liquida el pasivo.”

En el dictamen consolidado la autoridad responsable argumentó:

*“Respecto al saldo identificado con (8) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2**, el sujeto obligado presentó evidencia documental consistente en la póliza normal de egreso 32 correspondiente al mes de agosto de 2017 y la transferencia bancaria del Banco Scotiabank Inverlat, S.A. de fecha 11 de agosto del mismo año, quedando un saldo pendiente de \$ 22,044.46 (\$3,436.15 originado en 2015 y \$18,608.31 en 2016); por tal razón, la observación **quedó no atendida** en lo que respecta a este punto.*

*En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales no se justifica su permanencia por **\$3,436.15**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a), del RF. **(Conclusión 22. MC)** [Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable sí valoró la información y documentación presentada respecto de la referencia 8 controvertida, señalando que MC presentó documentación comprobatoria que disminuyó el saldo del pasivo, quedando únicamente pendiente un importe por \$22,044.46 (veintidós mil cuarenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), de los cuales **\$3,436.15** (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 15/100 M.N.) actualizaron la antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, monto sujeto de sanción.

Decisión

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Al respecto es importante señalar que la conclusión 22 se encuentra integrada por las referencias identificadas con el número 7 y la referencia número 8, materia de impugnación, pero contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable determinó como monto total de la conclusión en cita el importe de **\$66,770.92 (sesenta y seis mil setecientos setenta pesos 92/100 M.N.)** y no así de \$85,379.23 (ochenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos 23/100 M.N.), como se advierte de la conclusión final del dictamen consolidado:

*“22. MC. El sujeto obligado reportó saldos con antigüedad mayor a un año, de los cuales no se justifica su permanencia por **\$66,770.92** (\$63,334.77+\$3,436.15).” [Énfasis añadido]*

Situación que se retoma en la resolución INE/CG526/2017, la cual en el considerando 17.1.1, inciso d), conclusión 22, señala como monto involucrado en la individualización de la sanción la cifra de \$66,770.92 (sesenta y seis mil setecientos setenta pesos 92/100 M.N.).²⁶

Es trascendente aclarar que el importe consistente en \$63,334.77 (sesenta y tres mil trescientos treinta cuatro pesos 77/100) y las referencias contables que lo integran al no estar controvertido, queda intocado.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, pues, como se puede observar en el dictamen consolidado, la responsable valoró la póliza del periodo normal de egreso, número 32 y la transferencia bancaria del banco Scotiabank Inverlat, S.A., presentadas por MC.

²⁶ Páginas 53-62 de la resolución.

Del análisis realizado, valorando la información y documentación presentada por el actor, la responsable determinó la existencia de un saldo pendiente por \$22,044.46 (veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), de los cuales **\$3,436.15** (tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 15/100 M.N.) actualizaron la antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que fue éste el monto que se integró a la conclusión 22 como sancionatorio.

Si bien, en el dictamen consolidado no se hace mayor mención al importe de \$18,608.31 (dieciocho mil seiscientos ocho pesos 31/100 M.N.), sí se refiere que dicho monto se originó en dos mil dieciséis; por lo que es dable señalar que adquiere la antigüedad mayor a un año al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2017, tiene a salvo el derecho de acreditar ante la autoridad responsable la justificación de la permanencia del pasivo, pues como se ha señalado, el monto en cuestión no fue sujeto de sanción y, por ende, no le causa perjuicio.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional tiene en cuenta que el actor argumenta que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, documentación que disminuye el monto de \$22,044.46 (veintidós mil cuarenta y cuatro pesos 46/100 M.N.); sin embargo, en su demanda no controvierte de forma directa la valoración realizada por la responsable, más

bien, de forma genérica argumenta la falta de valoración de la autoridad, sin detallar la documentación que se dejó de valorar o los montos que se justificaron en el ejercicio 2016 y 2017, ni la disminución planteada.

Adicionalmente, de la documentación que enunció en su demanda y adjuntó en copia simple, no se advierte la existencia de pólizas relacionadas con cuentas por pagar, el nombre del proveedor (registro de cuenta contable), Luigi Sarmiento López, o en su caso, la integración de la información que presenta y pretende acreditar ante la autoridad jurisdiccional.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, el artículo 293 del RF obliga a los entes políticos a presentar, en el oficio de errores y omisiones, la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

“Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

En este orden, no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado las cuentas contables materia de impugnación con el registro observado en alguna póliza o cuenta en específico arrojada en el SIF.

Vistos los argumentos vertidos con anterioridad esta Sala Superior considera **infundados** los agravios vertidos por el actor.

4.2.3. Indebida motivación de las sanciones impuestas

Agravio

El actor considera que la responsable actuó contrario a los principios de legalidad y certeza al emitir un dictamen y en consecuencia una resolución sin la debida valoración; por lo que la imposición de las diversas sanciones adolece de una debida motivación en la medida que las premisas y la conclusión del apartado de individualización de la sanción son inconsistentes e inexactas, además de que no se realiza un ejercicio correcto de ponderación y graduación de la sanción porque no expone las razones para determinar los porcentajes y montos de las sanciones impuestas.

Agrega que la facultad de imponer sanciones no debe ser arbitraria, sino que debe atender a las circunstancias y

elementos que convergen en la comisión de las conductas infractoras.

Finalmente, el actor refiere que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de congruencia interna y externa, particularmente en los criterios en que sustenta la imposición de sanciones, debido a que utiliza argumentos deficientes e insuficientes, que resultan desproporcionales en función de la conducta observada y particularidades de cada caso.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el actor se consideran **inoperantes** por tratarse de afirmaciones subjetivas y genéricas que no controvierten de fondo las consideraciones de la autoridad responsable para la determinación de las sanciones impuestas a MC.

En el mismo sentido, los actores tampoco exponen razones para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable por las que clasificó las conductas infractoras.

Como quedó acreditado en los párrafos precedentes, la autoridad responsable motivó y fundó cada una de las conductas infractoras acorde a la vulneración de los artículos 67, numeral 1 y 84, numeral 1 del RF.

Por lo que, para la determinación del monto involucrado y la imposición de la sanción, la autoridad responsable consideró las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, del análisis de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta para la imposición de la sanción los elementos siguientes:

- El tipo de infracción (omisión)
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron los hechos, esto es:
 - ❖ Modo: omisión de comprobar cuentas por cobrar y omisión de cumplir con la obligación de pago en saldos pendientes.
 - ❖ Tiempo: Ejercicio ordinario 2016
 - ❖ Lugar: Las instalaciones en que se llevó a cabo la revisión
- La comisión culposa de las faltas
- La trascendencia de las normas transgredidas
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (certeza y transparencia en la rendición de cuentas)
- La singularidad de las faltas acreditadas
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (no se acreditó la reincidencia en las conductas imputadas)
- El monto involucrado en cada supuesto
- La calificación de las faltas (grave ordinaria)
- La capacidad económica del ente infractor

Adicionalmente, la autoridad responsable consideró que MC conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que las sanciones a imponer correspondieron al cien por ciento (100 %) en cuentas por cobrar y ciento cincuenta por ciento (150 %) en cuentas por pagar del monto involucrado respectivo.

Bajo esta tesitura, contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable no fue arbitraria en la imposición de las sanciones pues justificó y fundó en la individualización de las sanciones las conductas sancionables y los montos a imponer; sanciones que son proporcionales a las faltas cometidas.

Consecuentemente, los elementos precedentes se ajustan a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General; así como el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, a juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer el porcentaje de las sanciones fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión congruente en las premisas normativas y fácticas del caso, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral en las circunstancias del caso, y en la conducta del sujeto infractor.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, con las ausencias de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO